



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2024 00374 00
M. CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P
DEMANDADO: MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, LA EQUIDAD SEGUROS
ID ESTADÍSTICA: INTERLOCUTORIO/1A INST/L. 2080

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción, habida cuenta de la regla expresa prevista en el numeral 3° del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹, deberá aclararse por la parte actora si el contrato sustento de las pretensiones está sometido a la obligatoria inclusión de cláusulas exorbitantes, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3° de la Ley 689 de 2001, caso en el cual deberá aportar la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG que así lo imponga para el sector energía; o, si se solicitó autorización a dicha Comisión para incluir tales cláusulas y fue aprobado, deberá allegar los soportes correspondientes.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P, deberá allegar copia de la Escritura Pública a través de la cual se le otorgó poder general a VANESSA MARÍA ZAPATA TREJOS, por cuanto la misma no obra en el expediente, sino aquella conferida a JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO².

Se advierte que la omisión a la presente decisión dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022³. Para tal efecto, se informa que el

¹ "Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

3. **Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes"**

² Documento "4. Escritura Pública No. 0066 mediante el cual se le otorga poder general a JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO, incluyendo la facultad de otorgar poderes especiales". Índice de Actuación No. 2 (2), registrada el 09/12/2024 11:01:43 en la plataforma SAMAI.

³ **Ley 2213 de 2022. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un**

canal habilitado por esta corporación para visualización de los documentos que conforman el expediente, y, recepción de la correspondencia en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es directamente a través de la plataforma en mención, para lo cual deberán solicitar la activación del usuario a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Acceso a expedientes", o, a través de la Ventanilla Virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder a través del mismo enlace, ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Memoriales y/o escritos". La remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx> .

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.